

RECOMENDACIÓN 18/2009

Saltillo, Coahuila; a 18 de noviembre de 2009.

ING. [REDACTED]
PRESIDENTE MUNICIPAL DE MATAMOROS, COAHUILA
PRESENTE. -

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 195 de la Constitución Política Local; y 1, fracción I, 2, fracciones I, XI, XVII y XIX, 3, 4, 5, 18, 19 y 20 fracción IX, apartados a, b y c, de la Ley Orgánica de esta Institución, ha examinado las constancias que integran el expediente [REDACTED] iniciado con motivo de la visita de supervisión carcelaria que realizó el personal de esta Comisión en la **cárcel municipal de Matamoros, Coahuila**, con el objeto de constatar que se garantice el respeto a la dignidad y a los derechos humanos de las personas detenidas, y vistos los siguientes:

I.- HECHOS

El día tres de noviembre de dos mil nueve, esta Comisión Estatal en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 20, fracción IX, apartados a, b y c, de su Ley Orgánica, efectuó la visita de supervisión a la cárcel municipal de Matamoros, Coahuila, establecida en el Programa de Supervisión al Sistema Carcelario, detectando en ese momento diversas irregularidades en el cumplimiento a las medidas de seguridad, de higiene y de salud, de las personas que son detenidas tanto por faltas administrativas como aquellos que son puestos a disposición del Agente del Ministerio Público.

II.- EVIDENCIAS

A.- Oficio número SV-2805/2009, de fecha dos de noviembre del año en curso, dirigido al Director de Seguridad Pública Municipal de Matamoros, Coahuila, recibido con fecha tres del mismo mes y año por la secretaria de dicho funcionario, mediante el cual se encomienda a personal de este Organismo la realización de la supervisión de la cárcel del municipio en mención.

B.- Guía de supervisión aplicada el día tres de noviembre del presente año, al señor Fabián Rosas Rodríguez, Alcaide de la cárcel pública municipal de Matamoros, Coahuila.

C.- Acta circunstanciada levantada por el Licenciado Hugo Alberto Hernández de León, Visitador Adjunto adscrito a la Segunda Visitaduría de esta Comisión, con motivo de la supervisión carcelaria efectuada el día tres de noviembre del presente año, cuyo contenido establece literalmente:

"En la ciudad de Matamoros, Coahuila, siendo las diez horas con cuarenta minutos del día tres de noviembre del año dos mil nueve, el suscrito licenciado Hugo Alberto Hernández de León, Visitador Adjunto adscrito a la Segunda Visitaduría Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, me constituí en las instalaciones que ocupa la Cárcel Pública Municipal de esta ciudad, a efecto de llevar a cabo la supervisión carcelaria correspondiente, verificando el funcionamiento y estado material de sus instalaciones, presentando para tal efecto, el oficio de comisión número SV-2805/2009, dirigido al Licenciado [REDACTED] [REDACTED] Director de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad, el cual es recibido por [REDACTED] [REDACTED] (sic) [REDACTED] Alcaide de dicha dependencia, quien en el mismo acto autoriza al suscrito Visitador Adjunto el ingreso al área de celdas de la ergástula municipal, además de dar respuesta a las preguntas de la guía de supervisión, relativas al funcionamiento de dicha dependencia; por lo que se procede a hacer constar lo siguiente: La cárcel municipal cuenta con cinco celdas, dos que son para uso de personas del sexo masculino y tienen características similares, miden aproximadamente cuatro metros de frente por cuatro metros de fondo, una de ellas cuenta con un sanitario de material de acero inoxidable, el cual tiene una altura de veinte centímetros, la diversa celda carece de dicha aditamento, ya que sólo cuenta con el tubo de desagüe de drenaje, en la parte superior del lado oriente de las instalaciones que dirige al exterior de éstas, se encuentra una ventana de aproximadamente cuarenta centímetros de ancho, hacia sus extremos laterales una reja de protección de material de herrería, así mismo, cuenta con instalación hidráulica de agua corriente para suministro de los sanitarios, aunque la misma no funciona ya que se encuentra desprendida la manguera de alimentación. Las tres celdas restantes se ubican en el lado poniente de las instalaciones con un pasillo que sirve para acceder a éstas, miden aproximadamente dos metros de frente por tres metros de fondo, a decir de la persona que

me acompaña dichas celdas son utilizadas para alojar a personas del sexo femenino y ocasionalmente las habilitan para la detención de personas con preferencias distintas y migrantes. La celda que se ubica al fondo del pasillo se encuentra ocupada por bicicletas y diversos objetos de alumbrado público. Al interior de las celdas no existe iluminación artificial, ni cuentan con la preparación necesaria para instalar focos, sin embargo, en el pasillo se encuentran dos soket con foco de iluminación, los cuales si funcionan y por la ubicación se puede deducir que son suficientes para alumbrar el interior de las celdas; se observan cables expuestos de la instalación eléctrica y los sokets desprendidos de su base; los sanitarios no tienen suciedad ni expiden malos olores, pero no cuentan con agua corriente ya que la manguera de suministro de dicho líquido no esta conectada a ese aditamento, ya que, según me lo informa el funcionario que me acompaña, lo mismos detenidos dañan la instalación; las paredes de las celdas y el techo de éstas tienen diversas inscripciones hechas de ralladuras a base de quemaduras de cigarro y de fuego; el piso se observa en buenas condiciones y limpio, al parecer recién aseado, ya que expide aroma de detergentes limpiadores; la pintura de la puerta y de la herrería esta deteriorada y presenta manchas de suciedad. Se observa que en el interior de las celdas no se cuenta con regaderas, planchas de descanso, ropa de cama ni agua para beber. Los sanitarios de las celdas no cuentan con privacidad para uso de los detenidos, ya que están a la vista, sin paredes que los resguarden. Al momento de la supervisión se encuentra detenidos los CC. [REDACTED] de [REDACTED] año de edad con domicilio en calle [REDACTED] número [REDACTED] de la colonia [REDACTED] de la ciudad de Matamoros, Coahuila; y el joven [REDACTED] de [REDACTED] años de edad con domicilio en calle [REDACTED] número [REDACTED] de la misma ciudad; señalando el primero que ingreso el día de ayer dos de noviembre del año en curso por agresión a la familia, encontrándose a disposición del Agente del Ministerio Público; y, el segundo detenido, señala que ingresó el día primero del mes y año en curso por el delito de violencia familiar, encontrándose a disposición del Agente del Ministerio Público; precisando ambos detenidos que el personal de la ergástula municipal les pidió un número telefónico de sus familiares para avisarles acerca de su detención, y que por parte de sus familiares han recibido alimentos, ya que por parte del personal de la cárcel municipal no los han recibido, ni tampoco fueron revisados por algún médico en su ingreso a la cárcel, aunque ninguno presenta alguna lesión visible ni requiere de atención médica. Por último, ambas personas refieren que no tienen ninguna inconformidad que presentar, con motivo de su detención, ni por su estancia en estas instalaciones. En el siguiente pasillo se localizan tres

celdas de menor dimensión, las cuales miden aproximadamente, dos metros de largo por dos metros y cincuenta centímetros de ancho. Al momento de la visita se encuentran dos celdas desocupadas, y una de ellas ocupada con varias bicicletas que según me informan, les han sido decomisadas a las personas que son detenidas y que no acreditan la propiedad de las mismas para devolvérselas, observando que dichas celdas no cuentan con planchas de descanso, ropa de cama y privacidad para el uso de los servicios sanitarios, tienen agua corriente, la iluminación artificial y la ventilación son deficientes, ya que las celdas se observan oscuras y solamente se cuenta con una ventana que esta colocada en la parte posterior del pasillo que mide aproximadamente cuarenta centímetros de alto por tres de lago. Durante la visita me informa el personal de la ergástula que no cuentan con Juez Calificador, en virtud de que hay un tabulador que indica el costo de las multas, observando que en la ventana de la caja donde se recibe el pago de las mismas hay un tabulador a la vista de todos, siendo de la siguiente manera:

Alterar el orden en la vía pública.-	\$100.00
Alterar el orden en cetros de vicio.-	\$100.00
Embriagarse en la vía pública.-	\$120.00
Por inmoral en la vía pública	\$150.00
Riña Simple.-	\$150.00
Insultos y amenazas a la autoridad.-	\$150.00
Drogarse en la vía pública.-	\$150.00
Pandillerismo.-	\$150.00
Petición Familiar.-	\$100.00/\$150.00

No existe área médica, señala la persona que me atiende que anteriormente si existía pero que ahora es sólo un cuarto que se utiliza para que permanezcan los menores que son detenidos. En dicha área se observan daños en las paredes y los cables de la instalación eléctrica expuestos. Así mismo, me indica que en la ergástula no cuentan con médico, y que en los casos que un detenido requiere atención médica lo trasladan a la Cruz Roja ó al Centro de Salud de esta ciudad. Por otra parte, refiere que a los detenidos se les practica un certificado médico cuando ingresan a la cárcel, pero únicamente a los que presentan alguna lesión visible ya que como lo señala no cuentan con médico en esta dependencia. Las instalaciones que se inspeccionan no cuentan con teléfono para uso de los detenidos, me indica el señor [REDACTED] Alcaide en Turno, que en caso de que estos requieran hacer alguna llamada, se les pide el número al que desean hacerlo y un oficial le hace el favor de hacer su llamada en el teléfono de la Dirección de la Dependencia, señalando que el problema para hacerles la llamada se les

presenta después de las tres de la tarde, ya que en ese tiempo la oficina de la Dirección esta cerrada, por lo que no pueden darles ese servicio, ya que ninguna otra área cuenta con teléfono. Dicho servidor público me informa que las pertenencias de los detenidos se almacenan en un archivero que se ubica en el área de control de detenidos, indicándome que cuenta un block de recibos con copia para el detenido, el cual en esta acto me muestra, de éste se observa que contiene los datos del infractor, las pertenencias que entrega y firma de entrega y recibo de sus cosas. El aseo de las celdas, del vestíbulo y del área de detenidos los realiza una persona que fue contratada para ese fin. El área de las celdas, específicamente en los pasillos que dirigen a estas, se encuentran dos cámaras de grabación."

D.- Veintiocho fotografías tomadas durante la revisión del día tres de noviembre de dos mil nueve, cuyo contenido muestra la reseña del inmueble inspeccionado, en la que se observan las condiciones materiales, de higiene y de salud que prevalecen en la citada cárcel del Municipio de Matamoros, Coahuila.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1, 4, 14, y 19; la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 1; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo XI; en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 12.1.; entre otras, son el marco jurídico positivo adoptado en nuestro país, que regulan el pleno respeto a los derechos humanos de las personas que por alguna circunstancia se encuentren detenidas e internadas en cárceles. Las disposiciones antes mencionadas, deben de ser observadas y aplicadas por nuestras autoridades federales, estatales y municipales, pues sólo el derecho restringido en ese momento lo será la libertad de tránsito, y la obligación del Estado es salvaguardar todos sus demás derechos para que sigan gozando de una vida digna en su calidad de ser humano.

Para la supervisión del respeto de los derechos de las personas detenidas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, efectuó en el transcurso del presente año, en forma periódica, visitas carcelarias en todos los Municipios del Estado, a efecto de constatar el pleno respeto de los derechos humanos de las personas que por alguna

circunstancia, sea por faltas administrativas o por encontrarse a disposición del Agente del Ministerio Público, fueron detenidos y de manera transitoria ingresados a las celdas de las cárceles municipales; Asimismo, el día tres de noviembre de este año, efectuó la visita de supervisión general, en el que fue aplicada la entrevista al Alcaide de la cárcel del Municipio de Matamoros, Coahuila y se tomaron impresiones fotográficas que constatan las condiciones materiales, de higiene y de salud que predominan en las celdas de la cárcel en mención.

Del análisis a las constancias que integran el expediente en estudio, conduce a la certeza de que se violan en forma constante los derechos humanos de quienes por alguna razón legal, al ser privados de su libertad, permanecen en las instalaciones que ocupa la cárcel municipal de Matamoros, Coahuila.

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita de las autoridades den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

SEGUNDA.- Esta Comisión tiene competencia para efectuar supervisiones en las cárceles municipales y velar por el cumplimiento de los derechos humanos de las personas que se encuentren detenidas, en atención a lo que establece el artículo 20, fracción IX de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, atendiendo a lo siguiente:

El estado de derecho imperante, presupone que toda persona que viva o se halle establecida, así sea de manera transitoria en el territorio nacional, goza de los derechos fundamentales que otorga a su favor el Orden Jurídico Mexicano, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia a toda persona que se encuentre asegurada o arrestada en las instalaciones propias para ese efecto, se le debe de garantizar el goce de los derechos que no le hayan sido legalmente restringidos o suspendidos por la autoridad competente.

Las detenciones, que de suyo constituyen una pena, por la imposibilidad de desplazarse libremente mientras se encuentran recluidas las personas, deben darse en condiciones que respeten la dignidad y los derechos inherentes que toda persona tiene, por el sólo hecho de serlo; cualesquier situación material o humana que atente contra dicha dignidad, es violatoria a los derechos fundamentales de los seres humanos, además de que supondría una sanción extralegal que ninguna norma autoriza y, por el contrario, devienen en contravenciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los Convenios Internacionales adoptados por el Estado Mexicano y que, por tanto, resultan de observancia obligatoria en toda la República.

Bajo esta premisa, conviene dejar establecido que la cárcel municipal tiene por finalidad, mantener en arresto al infractor de alguno de los ordenamientos administrativos legales vigentes; sin embargo, esta circunstancia no constituye un argumento válido para que un particular detenido, sea privado de las condiciones elementales que hagan tolerable su estancia en ese lugar, aun cuando esa detención sea por un periodo relativamente corto.

En efecto, la privación de la libertad persigue como fin, afectar la libertad de la persona para deambular libremente y no la de privarle de otros derechos, pues resulta erróneo pensar, que un infractor por ser una persona que ha cometido un delito o una falta administrativa, deba ser castigado sin miramientos y por tanto, considerarse el lugar de prisión como un espacio de olvido para las autoridades encargadas de esos lugares.

Ahora bien, como ya quedó anotado, en la visita de supervisión efectuada en la cárcel pública municipal de Matamoros, Coahuila, se detectaron irregularidades que resultan atentatorias a los derechos fundamentales de quienes son detenidos en esas instalaciones carcelarias, mismas que quedaron asentadas en las actas levantadas por el personal de esta Comisión.

Las condiciones materiales del inmueble que ocupa la cárcel del municipio de Matamoros, Coahuila, quedaron asentadas en el acta relativa a la visita de inspección llevada a cabo el pasado tres de noviembre.

De lo anterior se advierten algunas deficiencias que deben ser subsanadas, a efecto de que la cárcel municipal se convierta en un lugar que reúna las condiciones mínimas de una estancia digna, con la finalidad de que quien deba ser recluso no vea menoscabados sus derechos fundamentales. **Tales irregularidades consisten en que los sanitarios de las celdas se encuentran al descubierto, sin paredes de protección, por lo que no existe privacidad para su uso; no cuentan con planchas de descanso, colchonetas ni ropa de cama; carecen de iluminación artificial, ya que no cuentan con instalación eléctrica para ese fin; no cuentan con lavabo, y no existe ningún teléfono para uso de los detenidos a quienes, no se les proporcionan alimentos y no se tiene un médico de planta que dictamine y valore el estado de salud de los detenidos.**

Cabe hacer mención, que en el mundo, en la actualidad, los seres humanos enfrentamos problemáticas serias en materia de salud debido a nuevas cepas de virus, que pudieren desatar una pandemia; por tal motivo, no podemos pasar como desapercibida la higiene y las medidas de salud que deben de adoptarse en virtud de las contingencias sanitarias suscitadas por la propagación del virus llamado influenza A H1N1, por ser los lugares de detención los más propicios para generarse el contagio entre las personas; es claro que la falta de una medida eficiente de higiene y de protección a la salud atenta contra los derechos de los detenidos y contra el derecho general de la sociedad que se encuentra latente de una epidemia masiva; por ello, esta Comisión considera pertinente que en todas los lugares de detención de personas, antes de ingresar a una persona a el área de celdas, la autoridad debe de facilitar jabón y papel para que se asean el rostro y las manos.

Se debe tener presente que la persona sancionada con privación de la libertad, continúa en el goce del resto de los derechos que consagra en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, es responsabilidad de la autoridad o servidor público municipal, a cuya disposición se encuentre la persona sancionada o asegurada, preservar y respetar, en cualquier circunstancia, sus derechos humanos; debiendo cumplir con la ineludible obligación de garantizar su integridad física durante su estancia en las áreas de arresto o aseguramiento del municipio, toda vez que el fin que se persigue con la privación de la libertad de un individuo en las condiciones citadas, es persuadirlo a través de un trato civilizado, de que la observancia permanente de la norma jurídica, es la única manera de garantizar la convivencia pacífica entre los seres humanos.

Estas consideraciones, encuentran sustento legal en el sistema normativo mexicano, mencionando en primer término el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo IV dispone: *"Todo mal tratamiento que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades."*

En el plano internacional, el conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión Proclamado por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en su resolución 431/173 y adoptada por México el 4 de Diciembre de 1988 establece: Principio 1. *"Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"* Principio 3. *"No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión..."*.

Por otra parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de Diciembre de 1966, vinculando a México, por adhesión, el día 23 de marzo de 1981, establece: Artículo 10.1.- *"Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."*

Las Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de la Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de Julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, tienen como finalidad establecer los principios de una buena organización carcelaria y de tratamiento de los reclusos, por lo que en tal virtud son de observarse las disposiciones siguientes: Regla 10.- *"Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación"* Regla 12.- *"Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente"* Regla 13.- *"Las instalaciones de baño y de ducha*

deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o una ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado" Regla 14.- *"Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpieza"* Regla 19.- *"Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza"* Regla 20.1.- *"Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. 2) Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite."*

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como el R. Ayuntamiento del municipio de Matamoros, Coahuila, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

PRIMERO.- Que existen elementos suficientes para llevar a este Organismo protector de los derechos humanos a la certeza de que las condiciones en que se encuentra la cárcel municipal de Matamoros, Coahuila, resultan violatorias de los derechos humanos de quienes son internados en ella.

SEGUNDO.- Por lo tanto, con la facultad que confiere al suscrito la fracción V, del artículo 37, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila; y, los artículos 26 y 33, Código Municipal para el Estado de Coahuila, háganse al C. Presidente Municipal de Matamoros, Coahuila, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad encargada de la cárcel municipal, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se sirva ordenar la realización inmediata de los trabajos necesarios de mantenimiento a las instalaciones de la cárcel municipal y se tomen las providencias necesarias para evitar su pronto deterioro; se reparen los sanitarios a fin de que puedan contar con agua corriente, y se realice lo necesario para que dichos aditamentos puedan ser utilizados en forma privada por los detenidos, ya que carecen de paredes y puerta de acceso; se desocupe en su totalidad el área destinada a celdas, ya que una de estas en el momento de la visita de supervisión se encontraba ocupada por diversos objetos; se realicen las gestiones que correspondan a fin de que sea instalado un teléfono público para uso de los detenidos, el cual sea accesible para ellos, a efecto de que se les garantice su derecho a comunicarse con un abogado o con una persona de su confianza, llevando un registro de las llamadas que realicen; así mismo, se sugiere la instalación de planchas de descanso que cuenten con colchón y ropa de cama, así como de regaderas y lavabos, a efecto de que los detenidos puedan asearse, y bebederos para que tengan la posibilidad de proveerse de agua potable; se realice el aseo constantemente en las celdas; asimismo, se provea a los detenidos de alimentación tres veces al día, llevando a cabo un registro de los alimentos que se otorguen a estos; y por último, se disponga lo necesario para que se cuente con personal médico calificado que certifique el estado de salud de los detenidos cuando son ingresados a dicha dependencia y en los casos que se requiera, les brinde la atención médica que necesiten.

SEGUNDA.- Se implementen cursos intensivos, a la totalidad de los elementos que forman parte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal a su cargo, incluyendo a los mandos medios, en materia de Derechos Humanos y de Salud, que comprendan tanto el aspecto operativo, como los principios legales que derivan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que deberán observar y aplicar en forma legítima durante el ejercicio de su encargo.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo que establece el artículo 102, inciso B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 195 de la Constitución Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración de la violación estructural de los derechos humanos de las personas que son detenidas en la cárcel del municipio de Matamoros,

Coahuila, como de propiciar el pleno respeto de los derechos humanos de los que en forma futura sean detenidos en dicha cárcel.

De conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, la respuesta sobre la aceptación de la Recomendación deberá emitirse dentro del término de quince días siguientes a su notificación. En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, la autoridad responsable deberá remitir a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para responder sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Por medio de atento oficio notifíquese personalmente esta resolución al C. Presidente Municipal de Matamoros, Coahuila, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, Licenciado Miguel Arizpe Jiménez." Rúbrica M.A.J.